En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 117/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 967) y autos de fs. 971/974, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 906/915? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 906/915 por la que se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la Juez Penal de Comodoro Rivadavia Dra. M. A. S., contra al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut, declara la nulidad de la Acordada N° 1356/13 CM, de fecha 24/4/2013 dictada por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y en consecuencia la suspensión y el juicio llevado por el Tribunal de Enjuiciamiento. Ordena al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut

ajustar el trámite seguido contra la Juez Penal de Comodoro Rivadavia, Dra. M. A. S., al procedimiento reglado en los arts. 14 y 15 del Reglamento Anual de Concursos de Antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial. Rechaza la inconstitucionalidad planteada contra el artículo 192 inc. 5° de la Constitución Provincial. Impone las costas a los demandados más el I.V.A. y regula los honorarios de los profesionales intervinientes en Jus.

Apela el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, bajo apoderamiento letrado, interponiendo la nulidad de la sentencia por falta de motivación suficiente, la que considera configurada por entender la sentencia autocontradictoria, que si bien la sentencia reconoció la existencia de un procedimiento reglado, omitió el análisis integral. Transcribe el art. 15 del Reglamento, que cierra que el Pleno declarará la evaluación satisfactoria o insatisfactoria y comunicará su resultado al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, notificando la decisión al evaluado. Sobre esta cuestión remite a lo puesto de manifiesto y explicado en el escrito contesta acción de amparo, punto B, de fs. 146vta. y a la que por brevedad de la causa se remite por ser el mismo suficientemente explícito. Sostiene que la conclusión del Sr. Juez radica en su exclusiva voluntad, ya que la única notificación prevista por la norma (art. 14 del regl.), es la integración de la Comisión. Que en el contexto de estas normas y lo que disponen en cumplimiento de dos etapas y ello lo ha aclarado el S.T.J. en la sentencia "R.J.E. s/ Legajo de evaluación". Sostiene entonces que la conclusión es arbitraria y por otra parte que tampoco

puede receptarse la violación del derecho de defensa de la Dra. S., por haberse cumplido con la notificación que ordena el art. 14; que es a partir del art. 15 del reglamento el que contempla para su notificación, porque es a partir de allí donde la evaluada podrá realizar todas las presentaciones que crea convenientes. Sostiene después que la sentencia confunde las competencias del Consejo de la Magistratura con las del Tribunal de Enjuiciamiento, que el primero ha sido creado por la Constitución de la Provincia del Chubut, y el art. 192 inc. 7 le otorga la facultad de dictar su propio reglamento, sin que haya determinado el tiempo en que debe pronunciarse, que siendo el Tribunal de Enjuiciamiento y el Consejo de la Magistratura dos órganos autónomos, no puede el Juez determinar la aplicación del art. 52 Ley V-80, que es plazo establecido para el Tribunal de Enjuiciamiento. Sostiene que el Tribunal Judicial excede el marco de resolución planteado. Rechaza la descalificación jurisdiccional respecto a la Acordada 1356/13 CM, rechaza perjudicados derechos de raigambre constitucional como el de defensa en juicio y como motivo para dejar sin efecto la suspensión y el juicio llevado a cabo por el Tribunal de Enjuiciamiento. A mayor abundamiento sostiene como arbitraria la fecha establecida por el Juez para tener por notificada la decisión del Consejo. Peticiona finalmente la revocatoria del fallo, haga lugar a la nulidad y rechace la acción de amparo.

El recurso se concede a fs. 924.

La amparista M. A. S. apela y funda el recurso a fs. 928/933vta. En el primer punto, a) Alega sobre la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley V N° 80,

impedientes de la recusabilidad de los jueces, entendiendo que debieran arbitrarse los mecanismos necesarios para efectivizar las garantías en juego, aludiendo a causas por las que estima factible la parcialidad de consejeros y funcionario público, estimando que en definitiva ello llevó a la posibilidad de ser juzgada con el calificativo de insatisfactorio de la evaluación. Alude al bloque de constitucionalidad como aplicable a todo proceso y a normas que admiten la admisión del derecho a recusar. b) Sostiene la inconstitucionalidad del art. 192 inc. 5to. de la Constitución del Chubut y cita doctrina referente a la inamovilidad de los jueces, temas conexos vinculados a la independencia de los mismos a partir de aquella garantía y explica como ejemplos circunstancias relativas a funcionaria judicial y consejera, como incidentes en los principios señalados y que en la Provincia de Neuquén se dictó una medida cautelar suspendiendo la evaluación periódica de los magistrados. Punto c) por los fundamentos de la sentencia se entiende que el art. 192 inc. 5to. se encuentra regulado en el Reglamento Anual (1er. párr. punto 4 de la sentencia) y que ello no es acertado, ya que el mencionado reglamento no contempla expresamente todo el procedimiento que debe llevarse a cabo como producto de la facultad que la norma constitucional le confiere al Órgano, ya que no menciona los parámetros que los evaluadores deberán utilizar para realizar la tarea encomendada, tiempo en que deben pronunciarse ni que directivas determinan la remisión de las actuaciones o al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, cuyas consecuencias en uno u otro no son equiparables; que lo que contempla en la

notificación y S.S. advirtió su incumplimiento. En todo caso critica las evaluaciones expedidas en la oportunidad, la integración del consejo, quedando en desigualdad de condiciones. Que la oportunidad de un nuevo proceso lo preanuncia como vulneratorio de la garantía de imparcialidad y prohibición de nuevo juzgamiento (art. 44 C.Ch.). Que todo vendrá a aumentar el vencimiento de los plazos con nueva evaluación sin reglamentación y hasta la posibilidad que los consejeros no puedan intervenir en el proceso cuestionado. Reserva el caso federal. Peticiona en definitiva se declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley V N° 80, la del art. 192 inc. 5 de la C.Ch. y que se anule la posibilidad que el C.M. pueda realizar una nueva evaluación, por encontrarse vencida tal posibilidad, todo con la mentada reserva del caso federal.

La provincia del Chubut, por la representación acreditada interpone recurso de nulidad y apelación de la sentencia. Expone los antecedentes del caso, refiere la pretensión amparista, señalando que al contestar la demanda interpuso la extemporaneidad de la acción entablada, porque sostuvo como fecha el 24 de abril de 2013, fecha en que se declaró como no satisfactorio el desempeño de la amparista y en el mejor de los casos el 26 de abril de 2013, fecha en que la Dra. S. afirma se publicó en los medios locales el resultado negativo de su evaluación. Sostiene por otra parte refiriendo el art. 192 inc. 5 que la evaluación de la magistrada se ajustó a derecho durante los tres primeros años de funciones, no habiéndose vulnerado ningún derecho constitucional y menos el derecho de defensa en juicio. Que reseñaron la actuación del Tribunal de

Enjuiciamiento y su independencia del Consejo de la Magistratura; luego analizaron los requisitos de la acción de amparo y su inadmisibilidad por la falta de recaudos establecidos en la Ley V N° 84, dejando en claro que en el proceso de evaluación seguido por el Consejo de la Magistratura no existió lesión actual o inminente a derechos reconocidos constitucionalmente y que la suspensión dispuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento no encerró arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Reitera en la crítica del fallo que los organismos actuaron respetuosos garantizando a la Dra. S. un debido proceso y de hecho aconteció, al ejercer su derecho de defensa. Sostiene en otro punto la falta de fundamentación legal de la sentencia, reñidos de subjetividad, no en base a un razonamiento lógico y al desconocer las facultades constitucionales del Pleno del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento. Señala cual es la crítica de la amparista y que el art. 15, invocado por el propio Juez, refiere el seguimiento de la norma con los informes del art. 14 y que se incluyera en el orden del día. De su análisis infiere que la única notificación es la prevista en el art. 14, impugnando el criterio de la sentencia que luego de elevarse el informe circunstanciado al pleno, los consejeros debían notificar a la evaluada el mismo y que tal hecho no está acreditado en autos. Refiere que los arts. 14 y 15 prevén dos etapas, lo que se aclara con el art. 15. Que el Juez interpreta de manera distinta y equivocada, incurriendo en "arbitrariedad normativa". Sostiene que la propia amparista disipó la indefensión presentando el 22/8/2012 informes sobre su desempeño y efectivamente pudo ser oída; que el 10/12/2012 se dio

lectura al informe de la Comisión Evaluadora en Puerto Madryn y en febrero de 2013, en Sarmiento, la actora reconoció haber sido escuchada. Que luego de esta oportunidad con los nuevos argumentos de la evaluada, la comisión complementó el informe, en la sesión de Trelew se dio lectura y el pleno decidió. Sostiene que el solo hecho de no haberle notificado lo que el sentenciante considera una exigencia del art. 14 del reglamento, no constituye una violación del derecho de defensa. En cuanto al plazo perentorio para la evaluación que se establece durante los tres primeros años de función, es diametralmente opuesta a la concepción del Juez. Que no es dable entonces que corresponda la aplicación del art. 52 Ley V 80, confundiendo de esta manera las facultades de uno y otro de los Órganos. Explica por qué no puede extenderse el plazo al Tribunal de Enjuiciamiento, que en cambio en el Consejo de la Magistratura no pesa la obligación en razón del proceso evaluatorio; que el proceso puede durar más o menos tiempo, sin que se afecte ningún derecho de raigambre constitucional. Amplía los cuestionamientos a fs. 940 respecto a la extemporaneidad del amparo, soslayando en forma rotunda los argumentos probatorios aportados. Reitera el conocimiento de la amparista por las publicaciones reconocidos por la accionante y que la resolución del juez demuestra haber optado por un criterio subjetivo que no se condice con el espíritu del amparo. Estima que el fallo resulta ambiguo al desconocerse si formaliza el reenvío de las actuaciones ya iniciadas al Consejo de la Magistratura, o está ordenando un nuevo proceso. Peticiona finalmente la nulidad de la sentencia y se tenga por interpuesta la apelación.

Tratamiento de los agravios.

Examinados los agravios interpuestos por las partes, se tratan en conjunto los memoriales de las codemandadas, Consejo de la Magistratura del Chubut, que bajo apoderamiento letrado y que se ha dejado expuesto como obrante a fs. 920/923, donde los puntos II y III viene a decir de nulidad de la sentencia por falta de motivación, autocontradictoria y apela en subsidio. De modo similar lo hace la Provincia del Chubut a fs. 957/940vta., que pide se revoque la sentencia declarando su nulidad y también en subsidio el recurso de apelación. Ambas partes controvierten en lo fundamental la interpretación de la sentencia de los arts. 14 y 15 del Reglamento Anual de Concursos de Antecedentes y Oposición y Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura expone que el procedimiento fue puesto de manifiesto y explicado en el escrito contesta acción de amparo, art., punto B, de fs. 496vta. (fs. 921vta., 2do párr.) –remisión inoperante ante el art. 268 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico- que el sentenciante omite realizar un examen integral del Reglamento. En este marco sostienen que la única notificación prevista es la del art. 14 del reglamento de la primera etapa, de la integración de la comisión con su respectiva notificación al interesado y segunda etapa, la de la recolección de información a cargo de la Presidencia y que ello queda así aclarado con la redacción del art. 15 del Reglamento. Sostiene entonces la arbitrariedad del Juzgador y que queda demostrado en forma irrefutable.

Ha de advertirse en principio que las partes codemandadas mantienen disconformidad con la fecha

considerada en la sentencia, 6/6/2013, como determinante de la temporaneidad de la acción de amparo interpuesta, en principio establecida "a primera vista" en el curso del procedimiento (fs. 305/307, consid. 1).

Los conceptos del fallo, si bien establecen la fecha 6/6/2013 que declara como indiscutiblemente válida, provoca un efecto negativo con la argumentación que le sigue, al fundar que es preferible un litigante equivocado a una justicia prohibitiva y menospreciadora.

La alegante de fs. 940 critica la decesión por "sin demasiadas razones" y sin consideración a los fundamentos que expusiera al contestar la demanda. Sostiene por su parte la del día 24 de abril de 2013, fecha en que se declaró "no satisfactorio el desempeño de la Magistrada", o en el mejor de los casos el día 26 de abril siguiente, fecha en que la actora señaló haber visto a través de diversos medios el resultado de su evaluación. Concluye que no existió un criterio objetivo.

Es claro que la expresión de la sentencia no se ajusta a derecho, pues si existe un litigante equivocado a ello apunta la defensa contraria en el marco inicial del art. 4 Ley V-84 del Digesto Jurídico, cuando prescribe que la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio, o de la fecha en que el amparista toma efectivo conocimiento.

Frente a la norma, no cabía la concesión graciosa, sin perjuicio que la equivocada alegación del derecho sí fuera suplida por el Juez. Pero ahora, la defensa intentada conlleva la pretensión inadmisible.

En principio, no basta remitirse a presentaciones

anteriores (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico) y en cuanto pretende que la recurrente reconoció "haber visto" en los medios el resultado que la afectaba, concepción de tamaña incertidumbre silencia que la acción dirigida contra actos de autoridad pública, respondían a un procedimiento y pronunciamientos de naturaleza administrativa, donde si la resolución "notifíquese" no especificaba el medio, ninguna habilitación –aunque hubiera sido expresa– pudo entenderse que la misma se cumplimentaba por los medios periodísticos, con efectos jurídicos. Que no señalar los precisos modos de notificación acorde, que exigían actos de afectación de derechos o intereses por los principios generales del derecho, ello es la notificación personal directa de la integralidad de los actos. Póngase como ej. y por analogía, los modos vigentes en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia del Chubut, Ley I-18 del Digesto Jurídico, arts. 61. 1 y 62. 1.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Por ello, en la materia debe resultar la notificación fehaciente, por lo que se ajusta a derecho el fallo que la fecha que corresponde considerar es la de la toma de conocimiento de la afectada, 06/06/2013. No tiene prueba en contrario, por responder a la fehaciencia de la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento de fecha 03/06/2013 (fs. 111/111vta.) o a la cédula de notificación librada en esta misma fecha.

Adviértase, en consecuencia, que a partir de cualquiera de las fechas señaladas, no había transcurrido el plazo de 30 días hábiles, conforme con

los arts. 4 y 25 de la Ley V-84 a la fecha de interposición de la demanda. Se rechaza la defensa intentada.

Con los restantes términos de los agravios, en cuanto sostienen las partes que la interpretación debía ser integral y con lo que se advertiría una única notificación a cargo del Consejo de la Magistratura, se observa que la sentencia a partir de fs. 911vta., recoge la invocación de la actora que no se respetó el procedimiento legal previsto en el art. 24 de la Ley V N° 70 ni estableció en su primera sesión anual el procedimiento de evaluación.

Revisa la sentencia los alcances de las Sesiones del Consejo de la Magistratura, que según el Acta N° 209 correspondiente a su primera sesión anual, realizada en la ciudad de Rawson el 13/2/2012, el orden del día de la convocatoria, ap. b, señala "Tratamiento y aprobación, si las hubiere, de modificaciones al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura y de Reglamento anual de concurso de antecedentes y oposición y de evaluación de ingresantes al Poder Judicial", con lo que no hallando modificación en el acta, considera vigente para dicha oportunidad las reglas a la que tenía que atenerse tanto el Consejo de la Magistratura como la evaluada (fs. 912). Transcribe el art. 14 del Reglamento en el punto 6 (fs. 912vta.), y sostiene entonces que surge claramente del texto, que los consejeros debían antes de elevar el informe circunstanciado al Pleno, notificar en forma previa a la evaluada del informe confeccionado de la Inspección del Juzgado Penal. Además señala que el informe presentado en la ocasión fue confeccionado en el mes de diciembre de 2012, pero carentes de rúbricas

ni de los consejeros ni menos de la Dra. S., en estas condiciones el informe obra a fs. 343/346. Sigue la sentencia analizando a partir del punto 7, circunstancias vinculadas a dicho informe, que fue leído en Puerto Madryn en la sesión de fecha 10/12/2012 (Acta N° 216), que era satisfactorio pero debían "limarse algunas aristas", dejando nota el fallo de lo opinado por algunos concejales en la ocasión y el tipo de observaciones que se formulaban a la Dra. S. y que finalmente esta sesión también suspende la continuación de la evaluación hasta que se cite y escuche a la Dra. S. (fs. 366/370). La siguiente sesión de fecha 20/2/2013 realizada en la ciudad de Sarmiento se realiza con la concurrencia de la Dra. M. S., la que es interrogada por varios consejeros y nuevamente el Pleno dispone por unanimidad postergar el análisis de la evaluación de la Dra. M. A.. S., para recabar información de documentación ofrecida por la nombrada (fs. 422/423, Acta N° 217).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Debe observarse que en ninguna de las dos sesiones señaladas se le notificaba a la Dra. Suárez el "informe circunstanciado", con o sin carencias de firmas.

Finalmente, el 23/4/2013, a un año y dos meses después de haber sido designados los consejeros para la evaluación en trámite de la Sra. Jueza –el conteo temporal es del fallo– con rechazo a la incorporación de una denuncia en contra de la Dra. S., proveniente del S.T.J., la Consejera Sra. D. B. lee las conclusiones de la evaluación de la Dra. S., es decir –dice el fallo– una segunda conclusión, el informe del Consejero A.. P. y las Consejeras M. K. y G. d. B., que declara la actuación no satisfactoria. Este informe es

rubricado por los consejeros pero con ausencia de firma o constancia de notificación del Informe a la Dra. S. y en tales condiciones, previa evaluación por los consejeros en la misma sesión, se resuelve la elevación al Tribunal de Enjuiciamiento, por mayoría, con el voto doble del Presidente (fs. 341/342vta.).

Con el procedimiento precedente, queda suprimida con sus alcances, la sesión del art. 15 del Reglamento.

Este es el punto, ni en las sesiones prorrogadas anteriores a la sesión del 23/4/2013 (fs. 433/481), ni en la de esta fecha, no se notifica legalmente ningún informe de los evaluadores.

Con dicha decisión inmediata del Consejo de elevar el informe al Tribunal de Enjuiciamiento, ello es en la misma sesión de la presentación del Informe Circunstanciado por parte de los Consejeros, quedó suprimida la sesión del art. 15 del Reglamento. En esta, la Dra. M.. A. S. tenía la oportunidad de ser escuchada, contando con la notificación previa que le correspondía por el art. 14 del Reglamento.

Las normas del Reglamento señaladas otorgan la comprensión y su lógica, concisamente, en la sesión del art. 14 se entrega el informe circunstanciado al pleno, que previamente debía ser notificado, en la siguiente sesión del art. 15 se evalúa. "Todo" debía ser notificado al interesado en forma previa prescribe el art. 14, de evidente inclusión del informe respecto a la propia evaluada. En la "siguiente sesión" del art. 15, habría de concurrir en su caso la evaluada con el conocimiento y prevención del informe circunstanciado y para ser escuchada.

La interpretación de las normas no es de la "voluntad" del Juez como se pretende, porque claramente

ordena el art. 15; recepcionados los informes dispuestos en el artículo anterior, el Presidente incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria la evaluación del Magistrado o Funcionario de que se trate, quien será citado a fin de ser escuchado, a solicitud de cualquiera de los Consejeros".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Se destaca en cursiva la separación de sesiones que surge de la lectura de las normas. No se niegan los dos etapas sostenidas por las alegantes, pero realizadas conforme al trazado ordenatorio y de contenidos que prescriben. Si lo que dice el art. 14 es que "Todo" será previamente notificado, por su significado y lugar de ubicación de la expresión, no es lógico que se refiera a un solo componente de la notificación, la integración de la comisión. "Todo" es más que uno, es un conjunto de elementos, son todas las menciones de la norma, comprensiva de actos precedentes en los que se destaca el "informe circunstanciado". La tesis de los defensores no resiste la sana crítica.

Conclusión: los precedentes son los elementos decisorios que la sentencia ha establecido, siguiendo todos sus antecedentes por orden y que autorizan tal conclusión. Su resultado excluye lo que se afirma como "arbitrariedad normativa". Por el contrario, sí se demuestra que se ha incurrido en el incumplimiento de un deber formal, pero que es grave porque se ha afectado el derecho del debido proceso y el de ser oída la Dra. M. S., según reglado en los arts. 14 y 15 del Reglamento Anual de Concursos de Antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial (art. 18 C.N. y Acord. N° 1151/10 CM).

Los fundamentos de las partes apelantes quedan comprendidos en la conclusión precedente, no obstante, entre los que se van reiterando al final de fs. 938vta. y siguientes, se refieren a sesiones anteriores donde el Plenario escuchó a la Dra. S.. Si los alegantes hubieran seguido el examen cronológico efectuado en la sentencia y que se ha dejado expuesto, habrían advertido que se trataba de sesiones prorrogadas y se escuchaba a la Dra. S. en función de las preguntas formuladas por los Consejeros para formar el criterio definitivo, sin perjuicio que fuera escuchada por dos veces la evaluada como se señala, pero que finalmente, establecido el informe circunstanciado y entregado en la sesión del 23/4/2013, no se cumplió respecto a la Dra. S. con la previa notificación.

La interpretación legal de las normas de procedimiento han quedado expuestas, no hay en ello soslayo de pruebas ni interpretación subjetiva sino directa interpretación de normas legales. Subjetiva es la afirmación de pretender dar por cumplido el derecho de audiencia por dos veces, si en tales circunstancias y sesiones no se había conformado el informe circunstanciado que descalificaba su actuación, o como se ha pretendido justificar con la vinculación en los medios, carentes de fecha cierta y de los contenidos reglados. El principio de juridicidad preveía que en la oportunidad en que se incorporara el Informe con los alcances del artículo 14, se debía la respectiva notificación a la Juez evaluada.

Lo expuesto con la conclusión, no importa incomprensibilidad ni autocontradicción de las competencias del Consejo de la Magistratura ni del Tribunal de Enjuiciamiento (punto 9, de fs. 940). Es

claro, es un proceso reglado y que se reconoce, precisamente el que debía cumplirse conforme a su letra. No siendo el caso, operan los efectos de la nulidad declarada de los actos jurídicos mencionados a fs. 914vta. y lo ordenado es continuidad y no un nuevo proceso.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Por la protesta que se invaden facultades constitucionales del Pleno (fs. 920vta.) o afirmación que se trata de un Organismo Constitucional independiente de todo otro poder, debe responderse que no se encuentra afectada la situación institucional en que se ha ubicado el Consejo de la Magistratura en la Constitución del Chubut. Lo resuelto no desconoce las facultades políticas otorgadas para evaluar el desempeño y aptitudes personales de magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial. Como se fundamenta en el antecedente invocado por el propio Consejo, "R, J.E. s/ Legajo de evaluación N° 10/09 CM", Expte. N° 39/2009), se reconoce que sus conclusiones son vinculantes para los poderes públicos y su decisión irrecurrible, pero con cita del autor José Raúl Heredia y su obra ("Un Consejo de la Magistratura", pág. 42), se anuda la excepción, salvo el debido proceso. Es el procedimiento el observado, la comprobación objetiva de pasos del proceso que resultan omitidos, que no importan la afectación de las facultadas previstas en la norma constitucional. Tal es el marco de la plataforma jurisprudencial: "Las decisiones de los llamados juicios políticos de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura cuestión judiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación

del debido proceso. Por tanto, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario" (CS, abril 30/1996 – "Nellar, Juan Carlos s/ recurso de queja" – en E.D. 170-47). El Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, en su obra "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", T. II, pág. 257, introduciendo el tema señala que en rigor de verdad debe distinguirse entre lo que es decisión del órgano competente y lo que es judicialmente controlable, el Poder Judicial no puede revisar la evaluación de los concursos que haga el Consejo, todo lo demás, si el órgano ha actuado con competencia; si ha respetado los límites impuestos por la Constitución o por la ley; si ha permitido el acceso en igualdad de oportunidades; si ha cumplido con el procedimiento preestablecido, está sujeto al control por parte de la judicatura ante la petición expresa de parte interesada.

Con todo lo expuesto, se rechaza finalmente que en todas las instancias fue respetado el derecho de defensa de la Magistrada –como se aduce– si el puntual informe circunstanciado emitido por los consejeros en la sesión del 23/4/2013, no fue previamente notificado a la afectada y para ser oída en su defensa.

Se rechaza igualmente por todo lo expuesto el pedido de nulidad y consiguiente recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut y por la Provincia de Chubut, a fs. 920/923 y fs. 937/940vta., respectivamente, debiendo confirmarse la sentencia dictada.

Agravios de la amparista M. A. S..

Aboga en primer término por la

inconstitucionalidad del art. 11 Ley V-80 del Digesto Jurídico –antes Ley 4461– de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, sosteniendo que como garantía de imparcialidad –en razón que la norma citada declara que: "Los miembros del Tribunal no son recusables…"- debieran arbitrarse los mecanismos necesarios para efectivizar las garantías en juego. Sospecha de parcialidad, por entender la pertenencia de algunos jueces del Tribunal de Enjuiciamiento al mismo partido político del Intendente Municipal, cuestión como que también ocurrida que permitiera fuera declarado insatisfactorio su desempeño. Alude a las normas del bloque de constitucionalidad, el mismo Código Procesal, ley comparada y doctrina de fallo, como justificantes de la inconstitucionalidad planteada.

La sentencia se expide sobre la inconstitucionalidad peticionada a fs. 914vta., punto 12), en el sentido que carece de virtualidad jurídica expedirse sobre tal acción en razón de la forma en que se resuelve. La conclusión es lógica, resulta inadmisible expedirse respecto a la norma de la ley que rige el Tribunal de Enjuiciamiento, cuya actuación se ha declarado nula en el p. 2° de la parte resolutiva del fallo a fojas 914vta.

La conclusión se confirma, en tanto no se expide agravio alguno respecto a la decisión adoptada en primera instancia.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El planteo de inconstitucionalidad del art. 192 inc. 5to. de la Constitución de la Provincia del Chubut, tiene por fundamento la independencia del Poder Judicial, no sometido a ningún órgano de cuerpo

político. Cita los conceptos de Hamilton en "El Federalista", que el nombramiento periódico en cualquiera de sus formas afecta dicha independencia y que es asimismo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada a la intangibilidad de las remuneraciones. Cita conceptos de autor en publicación española con motivo de lo que surgía en la Constitución Española del 19 de marzo de 1812 respecto al principio de estabilidad del juez en el cargo, que dependa en forma absoluta de su conducta y calificada en su caso con la publicidad pertinente. Afirma la amplitud del principio y su incidencia en jueces, magistrados y justiciables, señalando que no es la interpretación de los consejeros, destacando determinadas expresiones; por otra parte ejemplifica el caso de consejeros en ejercicio de sus funciones de defensores, en proceso que debieran ser juzgados por la alegante, amedrentaría tomar cualquier decisión en su contra. Considera desacertada la parte en que el fallo señala que la inamovilidad es un derecho que se adquiere, una vez transcurridos los tres años desde su designación como Magistrada, "pero con una evaluación practicada por el Consejo de la Magistratura con resultado satisfactorio y recién lograda esa situación, surte efecto esta condición prescripta por la Constitución…". Dice entonces que no debe olvidarse que la independencia de los jueces hace a la esencia misma del régimen republicano… (Fallos:322:1253). Menciona que en la Provincia de Neuquén se ha dictado medida cautelar que suspende la vigencia de las evaluaciones periódicas de Magistrados y Funcionarios, por resultar sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de la función por parte de órganos ajenos al Poder

Judicial.

La sentencia se expide sobre el punto a fs. 911vta. , punto 3)., en efecto respecto al punto señalado por la apelante y en cuanto señala que la inamovilidad es un derecho que se adquiere una vez transcurridos los tres años, mediando la evaluación satisfactoria del Consejo de la Magistratura. La agraviada específicamente a su respecto solo opone que es un "desacierto", refiriendo luego textos de terceros que consideran atentatoria de la estabilidad los nombramientos periódicos y medidas jurisdiccional que habrían suspendido las evaluaciones periódicas.

La importancia del cuestionamiento, por su título, la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución Provincial, no pudo limitarse a considerar desacertada la conclusión jurisdiccional, oponiendo a continuación conceptos sobre el nombramiento periódico de los jueces como atentatorios de la independencia, u otros textos relativos a las definiciones del principio, su implicancia institucional, la necesidad de tal investidura en los magistrados y medida cautelar que en la Provincia de Neuquén que suspende la evaluación periódica de los mismos.

Todo exigía en principio una exacta confrontación de los textos y con la norma atacada. Adviértase que la Constitución de la Provincia del Chubut en modo alguno conforma ni nombramiento ni evaluaciones periódicas. Pero además, en el contexto normativo declara para el Poder Judicial, que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y los demás magistrados judiciales –en lo que aquí interesa– son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Además, mostrar si los textos legales y evaluaciones periódicas de la Provincia de Neuquén se igualaban a las de esta Provincia, a cuyo respecto y por definición corresponde salvar, la Constitución del Chubut no prevé evaluaciones de dicho carácter.

Por lo demás y en tanto se cita el art. 110 de la Constitución Nacional, no pudo dejar de lado que la visión histórica de los principios plasmadas en los textos constitucionales, también introducidos en nuestra Máxima Constitución -la conservación del empleo mientras dure la buena conducta- no ha sido obstáculo con la reforma constitucional de 1994, para introducir en los arts. 114 y 115 las mismas instituciones; el Consejo de la Magistratura para la selección de magistrados, decidir la apertura del procedimiento para la remoción de los mismos y finalmente la decisión en su caso por un jurado de enjuiciamiento –sin perjuicio de sus matices diferenciadores- con el carácter de resoluciones irrecurribles como en el orden provincial. En tal marco institucional del país, en el tiempo transcurrido se ha dejado incólume las distintas alternativas constitucionales de las provincias en torno al principio de inamovilidad de los jueces, demostrativas que el ajuste al art. 5 de la Constitución Nacional, no impide un ámbito de autonomía de las propias instituciones, con respeto de lo esencial los principios, doctrina proveniente del Máximo Tribunal del país y por jurisdicción apelada (Corte Sup., fechas 10/4/86 y 19/6/86 – Graffigna Latino, Carlos S. y otros, en J.A. 1987-II-120 y 121, entre otros) y de los propios órganos de la justicia provincial, con los alcances ya señalados del contralor jurisdiccional del poder judicial para el caso de las

sentencias arbitrarias o ilegítimas. El rango normativo de una norma de la Constitución, no pudo quedar librado a la simple comparación con argumentos conceptuales.

Todo lo expuesto en forma general, que en lo particular ha contado respecto a los institutos comprendidos con una sólida doctrina interpretativa en el orden provincial, cuya comprensión se debía, porque el "planteo de inconstitucionalidad debe contener necesariamente un sólido desarrollo y contar con no menos sólidos fundamentos para ser atendido" (arg. C. Nac. Com., Sala C, 27/6/96 – "Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Firmasa Ltda. v. Velázquez"), en J.A. 1997-II-389.

Se rechaza el agravio interpuesto.

c) De la adecuación del trámite de la evaluación.

Expone la recurrente que la sentencia declara la nulidad de la Acordada N° 1356/13 CM y que de los fundamentos de la sentencia surge un error conceptual que entiende que el proceso evaluatorio del art. 192 inc. 5, se encuentra regulado por el Reglamento Anual, que no menciona los parámetros evaluadores lo que daría lugar a factores discrecionales, ni señala el tiempo en que debe producir el informe, los tiempos que han de transcurrir por lo que llama "nueva evaluación", ni que tampoco aclara la reglamentación los factores que determinan la elevación de la conclusión al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento, que se violaría la garantía de imparcialidad, en definitiva, que no debe concederse nueva oportunidad de evaluación al Consejo de la Magistratura.

A lo expuesto corresponde señalar que por la naturaleza del amparo y órgano público al que se dirige, es lo ordenado donde

fluyen los conceptos de ilegalidad manifiesta. No lo constituyen los supuestos errores que se asignan al considerando del fallo; defectos o recaudos no contemplados en el art. 14 del Reglamento, o sobre el tiempo de los pronunciamientos que pudieran hacer a facultades discrecionales del Consejo, o supuesta violación de la garantía de imparcialidad por definición excluyente de las facultades del Cuerpo (acto de juicio). Al petitorio para excluir al Consejo y al decisorio que hubiera correspondido, el mismo queda rechazado por improponibilidad inicial (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Se rechaza el agravio y por todo lo expuesto, el recurso interpuesto ante esta Alzada.

Costas: conforme el resultado de los recursos donde ninguna de las partes conmueve la sentencia apelada, corresponde la imposición de las costas por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N°5 - Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4, en sus arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo en 10 Jus los correspondientes al Dr. J. R. V., en 10 Jus a la Dra. I. A. M. y en 10 Jus a la Dra. S. S. A..

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar los recursos interpuestos por las codemandadas, Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y por la Provincia del Chubut, fundados a fs. 920/923 y fs. 937/940vta. y por la parte actora Mariel Alejandra Suárez, fundado a fs. 928/933vta. y confirmar la sentencia dictada a fs.

906/915.

2) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora en el memorial de fs. 928/933vta. y por la parte codemandada Consejo de la Magistratura a fs. 935vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 906/915 que acoge parcialmente la pretensión de la amparista es apelada por esta a fs. 928/933vta. y por las partes involucradas en la presente causa; a fs. 920/923 el representante del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y a fs. 937/940vta. la representante legal de la Provincia del Chubut.

Que el colega que precede el sorteo, no tan solo formula su opinión positiva en cuanto a la procedencia formal de los recursos interpuestos, postura que comparto tras un detenido análisis y valoración de los distintos informes, sino que también, al prologar su voto, breve y ajustadamente da cuenta de las criticas y actuales pretensiones de los proponentes lo que evita su mera reiteración y permite formular opinión inmediata en cuanto a ellas.

En consideración a los argumentos que vierten los recurrentes advierto que solo trataré todo aquello conducente a la solución del debate y que aún permanece abierto y dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por los agravios (Fallos, 302:1611, entre muchos). Además, cabe recordar que la mera remisión y reiteración de objeciones

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

formuladas en la instancia anterior no constituye una crítica concreta y razonada y conlleva la deserción del recurso (CS, 2001/02/13 -"Sitra S.A. c. M.S. y A.S.", en Rev. La Ley de 2001/10/17, pág. 15, JAgrup., caso 16. 154; ídem JA, 2002-III, síntesis.

En cuanto a las actuales alegaciones de la amparista, se ha cambiado el enfoque inicial por lo que cabe recordar que las cuestiones no propuestas en la instancia de grado, consecuencia de las consideraciones y decisorio del fallo que se pretende modificar, mejorando el resultado logrado, comportan reflexión tardía que obsta a la consideración de las mismas, pues ello se opone al principio de congruencia -art. 163 inc. 4° y art. 166. Inc. 6°, CPr.-, que entronca directamente con el derecho de defensa de la contraparte e impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (ver en la misma línea, v. gr., CNFed. Civ. y Com., sala II, 1999/11/18, "Administración Nac. del Seguro de Salud c. Banco de Tucumán", DJ, 2000-2-926, SJ. 1934).

Que tanto la representación legal del Consejo de la Magistratura como la de la Provincia del Chubut, dicen de nulidad, cuando de conformidad a los hechos y fundamentos que esgrimen se impone el criterio que señala: "El recurso de nulidad está comprendido en el recurso de apelación -conforme lo estipulado en el art. 255 del CPr/DJ-, lo que implica entender que, aún cuando el fallo adoleciera de vicios o defectos, si estos fueran de posible remedio en el tribunal de apelación, no tendría sentido admitir la nulidad" (ver, v. gr., CNCiv., Sala B, 2006/11/16, La Ley Online; "Proceso de daños", 2da. ed. Actualizada, Claudio

Kiper, La Ley, T. II, Aumirato, Aurelio L. y Riva, Juan A., pág. 416), de allí: "Si el agravio puede ser reparado por la apelación no cabe decretar la nulidad de la sentencia" (ver, v. gr., Fenochietto-Arazi, "Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, pág. 792; Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 121/126; Morello "Código Procesal...", t. III, pág. 244, 258 y 259; LL 148-680).

Ahora bien, en cuanto al planteo común, provocado por la dubitativa acotación formulada por el juez *a quo* tras afirmar la indiscutibilidad de la fecha de notificación (fs. 911, p. 2) del presunto acto lesivo por parte de la amparista para poder conservar intacto su derecho a ejercer la presente acción, no puede por sí, suplir la suficiencia del agravio. Al margen de las insostenibles suposiciones que se formularon a fs. 492 y 499vta, p. VII, en cuanto a la toma de conocimiento a través los medios, olvidando la fehaciencia que requiere la notificación de todo acto administrativo en relación con la seriedad y gravedad de los hechos que anoticia, no pueden suplir la actuación del Oficial de Justicia que la efectuó con fecha 06/06/2013 a las 12:18 h (fs. 110) sin impugnación formal alguna en razón de la naturaleza del acto, dando por tierra con toda conjetura que pueda intentar enervar sus efectos. En consecuencia, la afirmación impugnada, al margen de la infeliz acotación guarda congruencia con la decisión preliminar de fs. 305/307 p. 1, al considerarse la admisibilidad formal de la acción intentada.

Se opugna severamente el régimen de evaluación trienal funcionalmente asignado por mandato constitucional al Consejo de la Magistratura (art. 192

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

inc. 5) olvidando que tal como luce en las actas de fs. 2/3 y 4/5 debidamente notificadas a la interesada, se sometió a tales mandatos sin formular reserva alguna, menos aún a la audiencia de evaluación, máxime cuando alega extemporaneidad en el tramite de un acto que ataca por inconstitucional, por lo que de conformidad a la doctrina de los actos propios, mal puede ahora volver sobre lo consentido.

Y es que nadie puede contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (Fallos 294:220; 299:373; 300:147 y 480; 305:1402, entre muchos). La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Dicha regla gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos, según lo disponen, respectivamente, los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y del derecho administrativo (cf. Corte Suprema, Fallos 321:2530), además, bien se ha dicho que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (cf. CS, Fallos 305:826; 307:358 y 432).

Ello sin perjuicio de señalar la íntima relación de la norma impugnada con las de la CN que marcan el mismo rumbo (arts. 114 y 115) sin conmover a la recurrente, sustentando la insuficiencia señalada en el voto que antecede.

El rechazo del agravio anterior autoriza a continuar el examen de la normativa subordinada a

aquella norma.

El art. 192 inc. 7, faculta al Consejo a reglamentar su funcionamiento administrativo y en consecuencia y así el art. 24 de su Ley orgánica V-No. 70 ordena que el Pleno del Consejo de la Magistratura, anualmente en su primera sesión, establece el procedimiento general a que se ajustan los concursos de antecedentes y oposición, los que son abiertos y públicos, garantizando la igualdad de oportunidades de todos los postulantes, facilitando su participación y posibilitando que se subsanen las cuestiones formales que se presenten, además decide el procedimiento para la evaluación previsto en el inciso 5) del artículo 192 de la Constitución Provincial, tal precepto se denuncia como incumplido y al ser acogida favorablemente por el a quo motiva la queja que paso a tratar.

El art. 192 inc. 7 le autoriza al CMCh a dictarse su propio reglamento interno a los efectos de su funcionamiento administrativo y su Ley Orgánica N° V-70 en art. 24 le impone al Pleno, establecer anualmente, en su primera sesión, establecer el procedimiento general a que se ajustarán (en lo que nos interesa e efectos de la presente), los procedimientos para la evaluación previsto en el inc. 5) del art. 192 de la Constitución Provincial.

Tales prevenciones tornan previsible al accionar del Consejo evitando sorpresas al futuro evaluado en cuanto al respeto de sus derechos y objeciones que pueda formular con la debida antelación si considera arbitrario irrazonable el modo de llevar a cabo tal control. No obstante, surge de la prueba adquirida que el CM desoyó tal mandato en la ocasión esperada tal como suerte del Acta 209, por lo que supliendo tal

irregularidad deberá estarse al procedimiento elegido en las anteriores oportunidades, ya que no se ha alegado necesidad de cambio alguno, esto es lo establecido en la Acordada 1151/10 CM en su art. 14.

Así, habiéndose dispuesto llevar a cabo la evaluación de la amparista, superado el término legal a sus efectos, y sin que se registre objeción oportuna al respecto, lo Consejeros llevaron a cabo su misión elevando un informe circunstanciado al Pleno (fs. 343/346) sin consignarse debidamente el día de su confección pero consta que lo fue en diciembre de 2012 y pese a la importancia de su contenido y debiendo haber sido confeccionado de conformidad con la letra y espíritu de su Ley orgánica en su art. 18, no lleva rúbrica de los evaluadores ni fue debidamente notificada a la interesada previa elevación al Plenario tal como lo establece expresamente el art. 14 de la Acordada aplicable al caso- no obstante continuó su curso, sin que se salvaran tales irregularidades, máxime cuando se declaraba insatisfactoria la evaluación. Por lo que toda actuación posterior, carecerá de validez hasta tanto se salven tales irregularidades. Así lo decidió el *iudex a quo* y lo propone mi colega preopinante al plantear al acuerdo el rechazo de las nulidades y críticas formuladas en sus actuales presentaciones, y es, en definitiva la solución que propicio en modo concordante con aquellos.

Indudablemente que en atención a la solución propuesta las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y se tendrá presente la reserva formulada del llamado “caso

federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos interpuestos por las codemandadas, Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y por la Provincia del Chubut, fundados a fs. 920/923 y fs. 937/940vta., y por la parte actora M. A. S., fundado a fs. 928/933vta. y confirmar la sentencia dictada a fs. 906/915.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios correspondientes al Dr. J. R. V., en diez jus (10 JUS), a la Dra. I. A. M. en diez jus (10 JUS) y a la Dra. S. S. A. en diez jus (10 JUS).

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora en el memorial de fs. 928/933vta. y por la parte codemandada Consejo de la Magistratura a fs. 935vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara